

NACIONALIZACION DE LA COMPAÑIA "LA ESPERANZA",
POR SER DUEÑA DE BIENES DE LA IGLESIA.*

Sesión de 17 de enero de 1933.

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
ADSCRITO AL TRIBUNAL DE SEGUNDO CIRCUITO.

EL SECRETARIO: "Visto el juicio de amparo promovido directamente...

EL M. PRESIDENTE: Iba a proponer mi excusa en este negocio en virtud de que los primeros estudios que se hicieron me fueron encomendados, aunque no emití opinión alguna; pero fui comisionado para hacerlo y sólo suministré algunos datos pero de cualquier manera, creo que debo excusarme en este negocio.

Ruego al señor M. Díaz Lombardo se sirva poner a discusión la excusa.

PRESIDENCIA DEL C. M.
LIC. F. DIAZ LOMBARDO.

EL M. PRESIDENTE: A discusión la excusa propuesta por el señor Presidente Ortega.

EL M. COUTO: Yo creo que no hay motivo para admitir la excusa; el señor Presidente dice que no emití ninguna opinión, ni hizo el estudio.

EL M. DIAZ LOMBARDO: A mí me parece lo mismo, no emití ninguna opinión ni decidí nada; el que haya tenido conocimiento del negocio y haya proporcionado datos, no me parece que sea motivo de excusa.

A votación la excusa del señor Presidente.

EL M. RUIZ: Por las razones expuestas, creo que la excusa no procede.

(Se recogió la votación).

EL SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS NO SE ACEPTA LA EXCUSA PROPUESTA.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD NO SE ACEPTA LA EXCUSA PROPUESTA POR EL SEÑOR PRESIDENTE ORTEGA.

EL M. PRESIDENTE: Sírvase Ud. dar cuenta con el negocio Sr. Secretario.

EL SECRETARIO: "Visto el juicio de amparo promovido directamente ante esta S. Corte de Justicia de la Nación por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del 2º Circuito contra actos del mismo Tribunal por violación de las garantías consignadas en el art. 14 de la Constitución General....." (Leyó el proyecto de sentencia.)

EL M. DIAZ LOMBARDO: Hay la petición de alguno de los señores Ministros de que, para mejor proveer, se traigan a la vista los expedientes que obraban en el Juzgado y el Tribunal de Circuito, y ruego a los señores Ministros expresen qué es lo que desean consultar de estos expedientes.

EL M. PRESIDENTE: Como acaba de expresar el señor M. Díaz Lombardo se encuentran aquí los expedientes. ¿Si alguno de los señores Ministros desea consultar alguna cuestión relativa al asunto, puede hacerlo.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Como la base principal de este negocio es la escritura de sociedad que se presentó, creo que sería conveniente que se le diera lectura para que los señores Ministros vean si de esa escritura puede deducirse realmente que estos bienes pertenecen a una sociedad simulada.

EL M. PRESIDENTE: Señor Secretario: sírvase usted dar lectura a las constancias a que se refiere el señor M. Díaz Lombardo.

EL SECRETARIO: "El C. Carlos A. Salas López encargado del Registro Público de la Propiedad en el Estado, certifica....." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: ¿Cuál es el objeto de la sociedad, señor Secretario?

EL SECRETARIO: "El objeto de la sociedad es la adquisición y enajenación de fincas rústicas y urbanas por cualquier título legal...(Leyó.)"

* Versiones Taquigráficas. Tercera Sala. 1933.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Como ven los señores Ministros, hay bastante deficiencia en las pruebas rendidas. Sin embargo, la constitución de esta Sociedad por las personas que la constituyen fueron caso todos los sacerdotes, los que aportaban bienes raíces y solamente eran civiles los que aportaron cantidades en efectivo, pues realmente esta es una presunción fundada en el sentido de que esta sociedad debe considerarse como una sociedad simulada para el efecto de que la iglesia católica pudiera poseer y administrar esos bienes. Yo deseo que se lea la sentencia del Juez de Distrito que fué desfavorable a la sociedad, para que los señores Ministros se penetren bien de las razones que tuvo el Juez de Distrito para negar el amparo, y así puedan apreciar las pruebas rendidas. Repito, aunque son deficientes, sí existe esa prueba de la constitución de la sociedad, puesto que eso es de bastante significación.

EL M. COUTO: ¿No hay datos relacionados con los antecedentes de esa propiedad?

EL SECRETARIO: No, señor. La única prueba rendida por el Agente del Ministerio Público dice así: "El Agente del Ministerio Público..." (Leyó).

En esas presunciones derivadas de esa escritura se fundó el Juez de Distrito para fallar en contra de los que se dicen dueños y el Magistrado de Circuito para revocar esa sentencia, apareciendo como no suficientes las presunciones para demostrar la acción de nacionalización.

EL M. DIAZ LOMBARDO: El señor M. Couto parece que quiere referirse a los títulos de propiedad.

EL M. COUTO: Para ver cómo se presentan.

EL M. DIAZ LOMBARDO: No se presentan.

EL M. COUTO: ¿En la escritura constitutiva no se habla de los antecedentes de esas propiedades?

EL M. DIAZ LOMBARDO: Tampoco, son muchas las propiedades pero no obran los títulos.

EL M. COUTO: Porque generalmente las escrituras en que vende una propiedad se habla de los antecedentes de esa propiedad, cómo la adquirió el interesado.

EL SECRETARIO: En la escritura constitutiva no se hace referencia.

EL M. COUTO: ¿Ni los demandados presentaron los títulos anteriores de adquisición?

EL SECRETARIO: No.

EL M. DIAZ LOMBARDO: No hay más que eso. Parece que esas monjas le vendieron al señor Gutiérrez, Presbítero y el Presbítero introdujo esa parte en la Compañía. "En la cual aparece que el 21 de enero de 1903, la señorita Teresa Galarza vendió al Presbítero Ramón C. Gutiérrez, la undécima parte que tenía en las fincas situadas en la Primera Demarcación, manzana 14, calles 1ª de la Merced y 1ª de Galeana, de la ciudad de Aguascalientes, o sea el Colegio externo y casita anexa, colegio interno, casa de capellán y huerta, cuya propiedad fué vendida por el Gobierno Federal a once monjas exclaustradas de la enseñanza."

EL M. COUTO: Quizá fuera conveniente leer esa copia certificada, expedida por el Jefe del Departamento de la Secretaría de Hacienda, y relativa al ocurso dirigido al Presidente

de la República. De manera que parece que el Gobierno adquirió primero ese edificio y luego lo vendió a esas monjas.

EL SECRETARIO: Voy a darle lectura.

EL M. COUTO: Y luego se aportó ese edificio a la sociedad "La Esperanza".

EL SECRETARIO: Dice así: "Excelentísimo señor Presidente de la República Mexicana. Adolfo de la Huerta..... (Leyó).

EL M. DIAZ LOMBARDO: Sería bueno leer la sentencia de primera instancia, la parte considerativa.

EL SECRETARIO: "Considerando Primero. La sentencia debe ocuparse...(Leyó.)

EL M. COUTO: Yo desearía que la Secretaría informará si existe alguna prueba relativa a que algunas casas pertenecientes a "La Esperanza" estaban destinadas a casas de ejercicios y otras a escuelas religiosas. En un memorándum presentado por la parte de los terceros perjudicados se habla de que esa prueba no existe y desearía conocer en que sentido está esa prueba.

EL SECRETARIO: ¿Ellos afirman que existe?

EL M. COUTO: No, ellos dicen que no existe, pero el Ministerio Público dice que sí existe la prueba de que algunas de esas casas estaban destinadas a casas de ejercicios y otras a escuelas religiosas.

EL SECRETARIO: El Ministerio Público no adujo más prueba que la escritura de sociedad

EL M. COUTO: Puede que fuera conveniente leer el memorándum presentado por la parte de los terceros perjudicados por más que a ellos favorece el proyecto de sentencia.

EL M. PRESIDENTE: Lea Ud. el proyecto.

EL SECRETARIO: "Perfecto Méndez Padilla, autorizado para oír notificaciones y alegar ...(Leyó)

EL M. PRESIDENTE: Los señores Ministros dirán si quieren que se traiga a la vista la ejecutoria a que se refiere el memorándum. En vista de que no hay solicitud expresa a ese respecto, continúa la discusión.

EL M. COUTO: Para mi, hay datos presuncionales muy fuertes en favor de la nacionalización; los hechos que están comprobados son que una reunión de clérigos propietarios de pequeñas propiedades, formaron una sociedad con el nombre de "La Esperanza", con el objeto de especular con aquellos inmuebles, permutas y explotación de los mismos, esa sociedad también fué formada por algunas personas más que no son clérigos y eran profesionistas, ya fueran abogados o médicos; pero la mayoría de la sociedad, el 90%, como se dice en la sentencia del Juez de Distrito, de los bienes aportados, pertenece a clérigos. Estos hechos plenamente comprobados, me sugieren las siguientes observaciones: no es común desde luego en nuestro medio comercial que se formen sociedades anónimas con el objeto de hacer compraventa de muebles y hacer explotación de los mismos, es algo inusitado en nuestro medio comercial; las sociedades anónimas, se forman siempre con otros fines, con fines mas bien de carácter comercial por un lado, y por otro lado, no es lo común en nuestro medio que quien tiene una pequeña propiedad, la aporte a una sociedad

para desprenderse de la administración, del dominio de aquel pequeño inmueble.

Finalmente, tampoco es común en nuestro medio, que los clérigos se dediquen a fines comerciales. Admitiendo que todo esto no es lo común en nuestro medio, que no es lo usado, yo llego a la conclusión de que cuando se verificaron esos hechos, es decir, cuando se formó una sociedad anónima, en esas condiciones, dada la naturaleza de las personas que concurrieron a formar parte de esa sociedad, no tiene propiamente los fines que se dice, no lleva los fines comerciales para que fué creada; lleva fines completamente distintos. ¿Cuáles podrían ser esos fines? los que dice el Ministerio Público, y para mí no han sido otros, que los de formar una interpósita persona a semejanza de lo que pasó con la sociedad de La Piedad, con objeto de que los bienes aquellos ya no estuvieran a disposición de un particular, con objeto de que la interpósita persona no fuera un particular, sino una sociedad, una persona moral.

Si a esto se agrega que algunos de esos bienes, como es la Escuela de la Enseñanza, me parece, perteneció en alguna ocasión a unas monjas exclaustradas, por venta que les hizo el Gobierno y que esas monjas la vendieron al señor López y que el señor López aportó ese edificio a la sociedad de la Esperanza, se llega a conclusión de que, en realidad, se trata de una interpósita persona que está poseyendo aquellos bienes a nombre del clero.

No torno en consideración para esto, el razonamiento hecho en el informe dado por el Administrador de Rentas, de no sé de lugar, sobre que él sabía que determinados edificios habían sido destinados en alguna ocasión a casas de ejercicios y otros a escuela; no tomo en consideración esa información, porque en realidad, como se dice en el memorándum a que se ha dado lectura, no se rindió, ni siquiera, con la forma de una información testimonial, sino que fué una simple información dada por el Administrador de Rentas, a que se refiere el mismo memorándum. Por todos los datos anteriores, yo creo que hay elementos suficientes de carácter presuncional para admitir que en realidad se trata de una interpósita persona; es la razón principal que tengo y por lo mismo con todo respeto me permito objetar el proyecto del Sr. M. Díaz Lombardo haciendo las observaciones a qué me he referido.

EL M. DIAZ LOMBARDO: El proyecto está fundado en que conforme a la Jurisprudencia tradicional de la Corte no deben de apreciarse las presunciones que han sido apreciadas ya por los jueces, porque se considera que los jueces tienen arbitrio para apreciar estas presunciones; y que únicamente debe de verse si han sido violadas las leyes reguladoras de la prueba. Esta ha sido la Jurisprudencia constante; pero esta Sala ha cambiado por completo esta jurisprudencia y ya en muchas ejecutorias declarado que se puede entrar a apreciar las presunciones. Yo ante esta jurisprudencia tan constante de la Sala, pues tengo que someterme a ella y por lo mismo si es que se entra a apreciar las presunciones yo también estoy conforme con el criterio del Sr. M. Couto.

Yo creo que son pocas las presunciones; pero muy poderosas, muy significativas pues como lo decía el Sr. M.

Couto, el hecho de que el 90% haya sido suscrito por sacerdotes y que éstos hayan introducido los bienes raíces que forman parte del acervo de la sociedad pues parece significar que estos bienes estaban dedicados al clero católico; el clero católico los poseía; el clero los administraba y por eso el caso está comprendido en la frac. II del art. 27 constitucional; también el hecho de que se haya formado una sociedad anónima para explotar bienes raíces cosa inusitada en nuestro medio parece indicar que pertenecían a la iglesia católica los bienes; así es que ya entrando a examinar el fondo de la cuestión yo estoy conforme con el criterio del Sr. M. Couto.

EL M. RUIZ: He sostenido; y la Sala en esta materia por lo menos la mayoría de la Sala ha estado de acuerdo que la prueba de presunciones cae bajo la censura de esta misma Sala cuando conoce en amparo de las apreciaciones que se han hecho para dar valor a la prueba de que se trata.

Es cierto que la prueba presuncional tiene un elemento subjetivo muy difícil de llegar a ser substituido; pero ésto no significa que toda la prueba presuncional esté constituida por ese elemento; si la presunción es la consecuencia que saca la ley o el hombre de un hecho conocido para demostrar la verdad de uno desconocido aún cuando esa consecuencia que se saca esté influenciada indudablemente por elementos subjetivos tales como la mayor o menor perspicacia; el mayor o menor talento de quien saca la conclusión, tiene también un elemento esencial muy poderoso y notoriamente subjetivo, que consiste precisamente en la aplicación de las reglas de la buena lógica de la recta inferencia; de manera que aunque haya ese elemento subjetivo lo principal de la prueba o sea la deducción lógica, la inferencia, la puede hacer cualquiera persona y calificar lo concluyente de un razonamiento, lo puede hacer no tan sólo el Juez que aprecia la presunción sino el juez que revisa la sentencia porque de alguna manera tiene jurisdicción para calificar la misma prueba que antes había sido calificada.

De manera que yo no encuentro razón por qué no pueda la sala llegar a hacer la apreciación del valor probatorio de la prueba de presunciones, cuando se ha interpuesto el amparo atacando esa apreciación hecha por la autoridad del orden común; repito que no encuentro razón, porque para mí, la prueba de presunciones está colocada en igual categoría: puede lo mismo que cualquiera otra de las pruebas, aunque no sea de presunciones, ser censurada por esta Tercera Sala.

Dicho lo anterior ya no habrá el inconveniente a que se había referido el Sr. M. Díaz Lombardo; si podemos nosotros hacer la calificación de la prueba de presunciones que hizo el Magistrado para llegar a las conclusiones que se atacan por medio del amparo indudablemente que podemos hacer el examen de fondo; es decir la calificación de la prueba; porque vuelvo a repetir que esta Sala ha resuelto en muchas ocasiones y en diversas ejecutorias que sí cae bajo su censura la apreciación de la prueba, aunque se trate de presunciones; y creo haber demostrado que la naturaleza de la prueba no la excluye de esa censura porque ¿que dificultad hay para que un tercero que no ha intervenido todavía como juez en el negocio califique la recta inferencia que ha hecho el Juez, partiendo de un hecho conocido y probado para deducir la existencia de otro desco-

nocido y que trata de probarse? si estamos capacitados para hacer la calificación de la prueba de presunciones, como yo lo creo, haciéndola yo llego a las conclusiones a que llegaban los Sres. M. M Couto y Díaz Lombardo.

Desde luego, hay la circunstancia de que se formó una sociedad cuya mayoría de sus elementos son sacerdotes católicos; si se tiene en cuenta que la misión del sacerdocio católico no es la especulación; no es la de dedicarse al comercio y esto es digno de tomarse en consideración porque hubo épocas en que por preceptos expresos de la iglesia los sacerdotes no podían dedicarse al comercio y a todo lo que es ajeno a la misión del Sacerdote como lo es esta clase de especulaciones; de manera que llamaría yo la atención que se reuniera un número de individuos de los cuales el 90% son sacerdotes para fundar una asociación comercial con fines especulativos; si se agrega también el hecho de que la sociedad que trataron de formar fué una sociedad anónima con acciones al portador se vuelven a hacer sospechosas estas sociedades; porque como ha dicho el Sr. M. Couto las sociedades anónimas, por regla general no se dedican a esta clase de operaciones de compra y venta de bienes raíces; porque las sociedades anónimas siempre han servido para encubrir a los verdaderos titulares de algunos bienes cuando la ley los ha herido con incapacidad para obtenerlos; y una prueba en de ello la tenemos en la Constitución de 1917, en lo relativo a las sociedades anónimas por acciones y sobre todo cuando esas acciones son acciones al portador.

Dice la frac. IV del art. 27 de la Constitución General de la República: "Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir poseer o administrar fincas rústicas." Se vé que la ley ha comprendido porque la experiencia le ha enseñado al legislador que estas sociedades por acciones ordinariamente han servido para burlar la ley cuando se ha tratado de que algunas personas no adquieran bienes raíces; y en este caso concreto de las fincas rústicas es el medio a que ordinariamente se ha recurrido cuando se trata de burlar la ley; la ley ha prohibido que determinadas personas adquieran bienes raíces, pues esas personas se reúnen fundan una sociedad anónima o por acciones que tiene una personalidad distinta de los fundadores; y apoyándose ya en que la personalidad de la sociedad es distinta de cada uno de los socios, hacen que la Sociedad, que en resumidas cuentas no es más que la reunión de los individuos, adquiera bienes que la Ley no ha querido que adquieran. Ese es el medio a que se recurría, y se quiso evitar que se siguiera, con la fracción a que me he referido; estamos en presencia de una sociedad formada por personas que por razón de su ministerio y de la función que desempeñan, son ajenas a especulaciones lucrativas y comerciales; estamos en presencia de una sociedad a la que se recurre ordinariamente cuando se quiere burlar la Ley que impide que determinadas personas adquieran bienes raíces.

En esta sociedad, la mayor parte de los aportes son llevados por clérigos y que consisten en bienes que no pueden poseer como miembros del clero, porque un sacerdote, en lo particular, independientemente de su carácter de Ministro de la Iglesia, cuando no es interpósita persona, indudablemente

que puede tener bienes raíces; pero aquí es significativo el hecho de que todos los sacerdotes católicos que intervinieron en la formación de la sociedad, todos llevan bienes raíces y constituyen el 90% del capital social, cuando los otros socios, entre los cuales hay muchos que también son profesionistas, no aportan ninguno de ellos bienes raíces, sino aportan el menor capital, y lo aportan en numerario. Es también significativo el hecho de que determinadas fincas se hayan cedido a un sacerdote católico, a un señor Ramón C. Gutiérrez, y que se le hayan cedido con el exclusivo objeto de que las aporte a la sociedad, para dedicarlas a fines lucrativos. Es raro que personas que son dueñas de unas fincas y que quieren cederlas a una sociedad, para cederlas se valgan de una cesión, de una venta que notoriamente no pasó, porque no era necesario que pasara, porque estas mismas señoritas no aportaban ellas a la sociedad los bienes de que eran propietarias, sino que fué necesario que se mezclara a un sacerdote, que a él se le vendiera y se le cediera, y que él las aportara a la sociedad.

El hecho del destino que se había dado a algunas fincas que se separan de los fines especulativos de la sociedad, porque si la sociedad es para especular, como dice la cláusula 2ª de la escritura, con las fincas que se iban a aportar, mal se compadece con ese objeto el hecho de que esas casas se dediquen a casas de ejercicios, o escuelas gratuitas; esos son fines de beneficencia que riñen con los fines de especulación y no está demostrado que se hayan dedicado a casas de ejercicio, porque se hayan rentado y ese uso les hubiera dado el inquilino, sino que estaban destinadas a ese objeto.

De modo que para mí el hecho de que se funde una sociedad con clérigos, que se aporten bienes por esos clérigos cuando para una sociedad anónima, una sociedad por acciones, precisamente hay la prohibición de que la iglesia llegue a poseer bienes raíces, se ve aquí el deseo de que esos bienes de la Iglesia, que están a nombre de esos clérigos, como interpósitas personas, pasen ya de la propiedad aparente de esos clérigos a una persona moral, para mayor garantía pero siendo bienes de la iglesia. Tan interpósita persona eran para mí los sacerdotes como la sociedad formada.

Esas y otras consideraciones que ya no repito para no volver a decir lo que han expuesto los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, me inclinan a sostener la opinión de que, efectivamente, esa sociedad no se fundó más que con el objeto de hacer una interpósita persona para que se considerara a esa misma sociedad como propietaria de bienes que en realidad pertenecen a la iglesia católica. Por eso votaré en contra del proyecto, concediendo el amparo que solicita el señor Agente del Ministerio Público.

EL M. PRESIDENTE: Como manifesté al principio de comenzar a discutirse este asunto, siendo postulante se me comisionó para hacer un estudio de este mismo asunto. No llegué a rendir ningún dictamen, pero sí hice algunos estudios sobre el particular. Esto fué lo que fundó la excusa que propuse y que no me fué admitida.

Por ese motivo me he visto cohibido en tomar parte en la discusión que se está llevando a cabo, y he guardado silencio; pero ya expresada la opinión de la mayoría de la Sala, debo,

manifestar que abundo en las ideas que se han manifestado; que en mi concepto es procedente el amparo que se solicita, y sólo me voy a permitir hacer unas preguntas al señor Ministro relator, que quizá, si es que consta algo en autos, vinieran a ampliar los puntos de vista de los señores ministros.

Se menciona en el proyecto, como expresado por la parte actora, el asunto de La Piedad. ¿Se menciona únicamente como antecedente jurídico, o porque tenga alguna relación la Sociedad Anónima de La Esperanza y la sociedad La Piedad?

EL M. DIAZ: Sólo se menciona como un antecedente jurídico.

EL M. PRESIDENTE: Entonces no debemos entrar en mayores consideraciones; pero, repito, estoy enteramente de acuerdo con la opinión manifestada por los señores Ministros.

¿Suficientemente discutido?

A votación.

EL M. RUIZ: Tengo la pena de discrepar del proyecto, y concedo el amparo.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Yo concedo el amparo por lo que he expresado: porque el proyecto se fundaba en la

jurisprudencia que había sostenido la Corte; pero en vista de la constante jurisprudencia en contrario sentada por esta Sala, me tengo que someter a ella y por lo mismo voto concediendo el amparo.

EL M. PADILLA: Concedo el amparo.

EL M. COUTO: Concedo el amparo.

EL M. PRESIDENTE: Concedo el amparo.

EL SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS PORQUE SE CONCEDA EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE CONCEDA EL AMPARO SOLICITADO POR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

EL SECRETARIO: ¿Quién revisa el nuevo proyecto de sentencia?

EL M. DIAZ LOMBARDO: Yo lo reviso.

EL M. PRESIDENTE: El mismo señor M. Díaz Lombardo, que ha estado de acuerdo.